



SENTENCIA N° cincuenta /2023.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **catorce días del mes de agosto del año dos mil veintitrés**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación Provincial**, integrada por los Magistrados **Richard Trincheri, Florencia Martini y Andrés Repetto**, presididos por el nombrado en último término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el **Legajo MPFZA N° 39.236 Año 2022**, caratulado "**ROMERO, J. E. S/ABUSO SEXUAL**", seguido contra **J. E. Romero**, D.N.I. N°-

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la fiscalía Marcelo Jofre, por la Querrela institucional, Natalia Díaz y Paula Castro Liptak y por la defensa Natalia Godoy.

I. ANTECEDENTES:

Por sentencia de responsabilidad dictada el día 09 de mayo del año dos mil veintitrés, el tribunal de juicio integrado por los jueces Laura Barbé y Leticia Lorenzo y el juez Diego Chavarría Ruiz resolvió Absolver por el beneficio de la duda a J. E. Romero, DNI ..., de demás datos existentes en el legajo por el delito por el que fuera acusado, esto es como autor de abuso sexual continuado agravado por ser cometido contra una menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de



convivencia preexistente con la misma en un marco de violencia de género (Arts. 45 y 119 primer párrafo y quinto párrafo en función al inciso f del cuarto párrafo).

II. IMPUGNACIÓN DE LA FISCALIA: Marcelo Jofré dijo que el caso que da lugar a la absolución que se impugna es por el delito de abuso sexual simple y en modalidad continuado agravado por ser cometido contra una menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma en un marco de violencia de género.

Esta absolución fue una absolución por mayoría, es decir, en el juicio participó el doctor Diego Fernando Chavarría Ruiz, la doctora Laura Barbé y la doctora Lorenzo. El primer voto fue del doctor Chavarría Ruiz y el segundo voto en disidencia, declarando la responsabilidad penal, de la doctora Barbé. Y en tercer lugar, la doctora Leticia Lorenzo, conformando la mayoría.

Se acusó al señor J. E. Romero por un hecho que sin poderse precisar un horario exacto, pero dentro de un lapso temporal comprendido en el mes de junio del año 2021 y el mes de julio del año 2021, en la vivienda que convivía con su pareja N. J., ubicada en calle número ... de la ciudad de Zapala, de manera



continuada y de manera sorpresiva y aprovechando la situación de convivencia preexistente con la sobrina de su pareja, A. A. G., de 15 años de edad. En varias oportunidades de manera continuada la abusó sexualmente. Así, en varias oportunidades, por la noche, cuando le daba el saludo de las buenas noches, la abrazaba por detrás y sorpresivamente, sin que la víctima pudiera consentir libremente, la apretaba y sostenía sus brazos en forma intencional.

Las conductas abusivas se repitieron a diario, tanto por las noches como por las mañanas durante la estadía del adolescente en la casa de su tía N. J., siempre en las mismas circunstancias antes descritas y aprovechando Romero las simpatías de poder por la confianza que el adolescente le tenía por ser pareja de su tía N. J..

Entiende que hay una incorrecta valoración de la prueba producida en juicio, como también así hay un descarte de la prueba fundamental. También hay una sobrevaloración de dos pruebas sobre la prueba fundamental: la declaración de la víctima adolescente en cámara Gesell, lo cual genera una sentencia, que no se ajusta con la prueba producida, una sentencia arbitraria.



Una sentencia que viola el principio de mediación, el principio de libertad probatoria.

Tanto el Dr. Diego Chavarría Ruiz y la jueza Lorenzo, ratificando este criterio, entienden que el beneficio de la duda lo permite, porque hay versiones que se contradicen una con otra. Entiende que ya hay una incorrecta valoración de la prueba. Porque no hay dos versiones sino un solo hecho. Nunca el Ministerio Público Fiscal presentó versiones, sino hechos por el delito de abuso sexual continuado. Este hecho lo pone en conocimiento la víctima adolescente mujer.

En este sentido, entiende que hubo por parte del juez Chavarría Ruiz y por parte de la doctora Lorenzo una omisión de fundamentar normativamente y constitucionalmente, convencionalmente la prueba ofrecida. Entiende que la prueba ofrecida era suficiente para dar un decaimiento de la inocencia del señor Romero. Ahora bien, les quiero comentar algo. Por mayoría se entendió que la declaración de la víctima es veraz. Si la declaración de A. es veraz, hay dos testimoniales que dan otra versión.

En este sentido, dice M. J., papá de la adolescente y N. G. J. (la tía), fueron las



dos testimoniales que tomaron los jueces por mayoría para seguir la ruta del beneficio de la duda.

M. J. dice que iba constantemente a la casa de su hermana. Que eran una familia hermosa y compartían muchas cosas.

A su vez, N. J. que conoció el hecho después que la adolescente declaró en Cámara Gesell, dice que no puede haber ocurrido porque jugaban a las cartas y se acostaban tarde. Que también estuvo presente una sobrina, que es A. A. A., (que estuvo una noche durmiendo).

El papá dice que se enteró, que le contó llorando lo que le había pasado, no le dijo todo. Y que no le cree porque si lloró, estaba mintiendo. Esto lo valora el tribunal por mayoría en contra de la declaración de la adolescente.

Sin perjuicio, entiende que se constata otra contradicción en análisis probatorio. El tribunal por mayoría sigue aplicando el fallo Torres del Tribunal Superior de Justicia que se puede condenar con la sola declaración de la víctima, siempre y cuando haya prueba, como dice la doctora Lorenzo, periférica, de que apoye ese relato.



Pero a su vez, el doctor Chavarría Ruiz, que entiende se ha vuelto una costumbre en la ciudad de Zapala, analiza prueba que nunca se trajo el juicio para salir por el camino más fácil, que es el beneficio de la duda. K. I. J., denunciante dice que A. fue a la casa hasta que se dio cuenta lo que le había pasado, pero no quiso indagar más porque estaba muy mal. Hizo la denuncia. El juez Chavarría Ruiz dice "Como juez no escuché a la hermana menor, nadie me la trajo para poder analizar ese testimonio".

Acá yerra el juez y mal interpreta el Código Procesal Penal. Es muy claro el principio de inmediación. El juez no tiene que dedicarse a la prueba que esta Fiscalía no trajo. A la Fiscalía, es la carga de la prueba y el principio de libertad probatoria. El fiscal trae la prueba que entiende para el caso. Hay un primer gravamen, ya hay un daño a la sentencia.

Olvidan tomar el testimonio de la licenciada Cengija, la facilitadora, que dice es un relato veraz, es un relato que la adolescente siente y es lo que le pasó.

Es una adolescente de 15 años de edad, con una tía que protegió a su pareja y con un papá que no



le cree Respecto a Cengija nada dijeron, no motivaron. Solicita que valoren si esa prueba valorada por el tribunal perjudica el relato de una adolescente.

Su relato fue menoscabado por sobre dos relatos y un relato que nunca existió en juicio, y no se valoró lo que Cengija dice.

El doctor Chavarría Ruiz dice que K., quien realiza la denuncia no describe la dinámica concreta de los hechos. Entiende, que el juez tendría que haber motivado por qué le pide a una denunciante, describa la dinámica de los hechos. K. hace una descripción parcial de lo sucedido, pero sigue siendo veraz el testimonio de A..

El Dr. Chavarría Ruiz valora el contexto del domicilio, cuando la víctima dice que prácticamente estaban en soledad y con su tía. M. J., papá de la víctima expresó que la época en que la víctima estuvo en la casa de N., él participaba de los almuerzos y cenas. Pero no consideraron los jueces que puede ser que cenaban y almorzaban, pero J. nunca estuvo todo el tiempo en la casa. Y este es otro yerro. Valoran siempre en perjuicio de la víctima pero dicen que su relato es veraz.



En cuanto a la develación, dice el Juez Chavarría, la adolescente indica que la primera que lo supo fue su hermana menor. Esta hermana le contó a su padre lo que había pasado y esto fue delante suyo. No conocemos el testimonio de su hermana menor porque no fue producido en juicio.

El doctor Echeverría se centra en M. J., quien dijo que se enteró de los hechos cuando volvió de la localidad de Andacollo, una vez que la denuncia estaba realizada por K., la hija mayor. Dice que A. nunca le contó lo que había pasado, pero cuando él le preguntó se puso a llorar y él la tomó como si le estuviera mintiendo porque conoce a su hija. No le cree a su hija, a pesar de que su otra hija K. le contó lo que había relatado su hermana.

La jueza Barbe, valora el testimonio de A. por encima de los dos testimonios, que son el testimonio del papá, que, según él, su hija miente, y de la tía que da una descripción clara, precisa de cada una de las circunstancias del hecho.

La tía nunca dijo que el hecho no pasó, nunca dijo que esto no pudo haber pasado, solamente se dedicó el testimonio presentado en juicio a acomodar cada



una de las piezas que ayudaban a la situación procesal de su pareja.

Barbé dice es un relato veraz, claro, preciso, de una adolescente. Y esto no solo lo avala la declaración de Cengija, sino también la declaración en denuncia de su hermana K..

Hay una errónea valoración de la prueba. Hay un error la valoración de los principios de inmediación, una errónea valoración del principio de libertad probatoria.

La doctora Lorenzo, habla de baja credibilidad, pero sin perjuicio de esto, no descarta la veracidad. Si el testimonio de la víctima es veraz, cómo el testimonio no puede superar el estándar de credibilidad sobre dos testigos, que lo único que hicieron fue mejorar la situación del imputado.

No se cumple con este artículo 21 de nuestro Código Procesal Penal. Es por eso que solicita que asuman una competencia positiva acompañando el voto a la doctora Barbé y declaren la responsabilidad penal de Romero J. E. ordenando la imposición de pena, subsidiariamente, se declare un reenvío para un nuevo



juicio aunque ello implica seguir revictimizando a una adolescente mujer.

III. ALEGATOS DE LA QUERRELLA

INSTITUCIONAL: Considera las querellantes Natalia Díaz y Paula Castro Liptak que se constata una errónea e incongruente valoración de la prueba por parte de los votos de la mayoría. Primero respecto al relato de A.; luego en relación al testimonio de Cengija, por otra parte respecto del testimonio de su hermana K. y finalmente, en relación al testimonio de la señora N. J..

Respecto del relato de A., resulta contradictorio que el juez Chavarría dice que no puede afirmar que la declaración de A. A. G. J. no es veraz pero tampoco puedo descartar la veracidad de la declaración de la otra persona. Por un lado cree que el relato de A. es veraz, pero por otra parte nos dice que no es suficiente. Por su parte, la doctora Lorenzo en lo que hace el relato, nos dice "que la posición gestual, corporal y las reacciones que tiene A. en el transcurso de la entrevista son consistentes con el relato que realiza, tal como le indicó la licenciada Cengija en su testimonio. Es decir, coincide con la Dra. Barbé pero sin perjuicio de esto, dice que hay otras cuestiones que echan por tierra el



relato de A. y ahí es donde no hace una valoración de la prueba que se produce en juicio.

La Dra. Barbe dice que el testimonio de A. es creíble, coherente, con detalles de la forma en que acontecieron los hechos que denuncia, señalando como su autor al Señor J. Romero; que su testimonio es validado por la licenciada Cengija y presenta coherencia interna, sin contradicciones fundamentales. Valora también Barbe las posiciones y los gestos que realiza A. al momento de declarar, que le hacen pensar que no hay mendacidad en su relato.

Respecto del testimonio de la licenciada Cengija la Dra. Lorenzo no valora absolutamente nada.

Que también el relato fue corroborado con prueba periférica, incluso de parte de la defensa. Cuando A. habla del contexto dice que se quedaba con su tía a ayudarla, jugando a las cartas. Efectivamente, seguían jugando y viendo las novelas, esperando que el señor Romero se fuese a acostar. Esta circunstancia la marcan todos los testigos. No se constató que la señora J. estuviese presente observando sino que el hecho se producía cuando A. ya estaba durmiendo y el señor Romero iba a despertarla. No se sabe en qué momento iba a despertarla.



¿Puede ser que el señor Romero la buscara a la hora que se había ido a dormir él? ¿A las 2 horas, a las 3 horas? No lo saben.

La doctora Lorenzo realiza una valoración errónea del testimonio de K., quien dijo que los hechos sucedieron en la casa de su tía J., forma sorprendente, mientras ella estaba durmiendo iba y la despertaba. Que A. lo veía como un padre a Romero. Este contexto de vulnerabilidad, que no tiene a su mamá presente, que vive en Buenos Aires.

A. devela cuando regresa de Buenos Aires. Se lo cuenta a su hermana K., a su papá, quien decide no creerlo. Y acá también incurre en una contradicción la Dra. Lorenzo que dice que le cree a J. por sobre lo que dice A. sin perjuicio de las contradicciones ya advertidas anteriormente, y no ve que J. quiera beneficiar a Romero. Agrega la impugnante que la jueza no sabe si J. tuvo acceso a la cámara Gesell cuando la cámara Gesell se produce el 21 de marzo del 2021 y la declaración que realiza en Fiscalía J. es del 19/4, o sea que en esto también incurre en un error Lorenzo, ya que justamente la señora J. declara en forma posterior a la Cámara Gesell. El señor Romero ejerciendo su legítimo



derecho de defensa, tuvo acceso a la cámara Gesell y no sería ilógico pensar que como pareja le ha comentado cuáles son los relatos y las circunstancias que ha dicho A.. Por el contrario, esto sí lo observa Barbé, quien entiende que quiso beneficiar a Romero.

Respecto a que no se trajo como testigo a la hermana menor que recibió la develación sostiene que los jueces deben valorar la prueba que se produce. Justamente en este tipo de delitos hay situaciones de vulnerabilidad: el hecho del abuso sexual, la implicancia y el contexto en el que se produce. Y por otro lado, la situación de vulnerabilidad particular de A., que tampoco le permite estar contándose a 70 personas y traer a un montón de testigos para que tengan pruebas suficientes. Me parece que ya estamos un poco más deconstruidos en algunas cosas.

Entiende que la aplicación del principio de la duda se encuentra arbitraria y erróneamente construida, pero sobre todo, no puede prevalecer si uno tiene una mirada con perspectiva de género por todo lo que es el interés superior y el relato de la adolescente. En el voto de la mayoría, se advierte el desconocimiento a lo que fue la palabra y la participación de la adolescente en el



proceso, todo ello en una clara vulneración con la Constitución Nacional y con la Constitución Provincial. Ya que el interés superior no ha sido analizado en el voto de la mayoría.

El voto mayoritario, omite ello, a diferencia de lo que hace la doctora Barbé, aplicar el artículo 8 y 25 de la Convención Americana, el artículo 19 particularmente, la Convención Belem Do Para y toda la normativa aplicable. Considera que resulta aplicable el artículo 3 de la Ley 26061 Ley Nacional que protege a niñas, niños y adolescentes y que dice que ante la tensión, cuando tensionamos ambos derechos, debe prevalecer el interés superior. Ya lo ha dicho el Tribunal Superior de Justicia desde el fallo "ABELLO" en adelante. Por esto pedimos que se aplique, se revoque la sentencia de absolución y apliquen competencia positiva, teniendo en cuenta el razonamiento lógico, ya dado elaborado por la doctora Barbé, el cual respeta, la normativa vigente y aplicable y particularmente el interés superior del adolescente que fue a juicio.

IV. ALEGATOS DE LA DEFENSA: Natalia Godoy dijo que los jueces de la mayoría analizan todos y cada uno de los testimonios producidos en juicio y contrastan la



declaración de A. en cámara Gesell con los demás testimonios. La Fiscalía y la querrela no realizan una crítica razonada de los fundamentos que acredite que la sentencia fue arbitraria.

Agrega que los testimonios de la Sra. N. y M. J., de cuya valoración se agravia fue ofrecido por las propias acusadoras.

Los jueces explicaron por qué no se alcanzó el estándar exigible para condenar al imputado. Los acusadores pudieron controlar el testimonio de N. J., interrogar y contrainterrogar.

No se acreditó arbitrariedad o absurdidad. Los jueces sostuvieron el análisis con la información producida en el debate.

Se convino probatoriamente que el viaje a Buenos Aires se encuentra dentro del período imputado. A. estuvo en el domicilio de J. por su situación de salud. K. realiza la denuncia sin tener mayor información de lo que habría sucedido.

N. J. no estaba siempre en la cama como le dijo A. a K., esta contradicción advertida en el voto de la mayoría, evidencia la falta de corroboración del relato, quien dijo que sucedía en la mesa



y por la mañana cuando Romero se levantaba supuestamente la iba a despertar.

El Sr. M. J. cuando se entera de la denuncia, luego de radicada por K., se acercó a Fiscalía, y se puso a disposición de la Justicia. Llevó a la menor a realizar la Cámara Gesell y no hay elementos para indicar esta animosidad alegada por las acusadoras de no querer llevar adelante el juicio por parte del progenitor. Se trata de una interpretación sesgada en relación al análisis de cada uno de los testigos.

En relación a la señora N. J., testigo directa que estuvo todo el tiempo en el domicilio en el que se le imputa el hecho al señor Romero, también explicó cómo ha sido la dinámica, siempre bajo juramento de decir verdad. Los jueces que componen la mayoría manifestaron que no se pueden basar en meras especulaciones para indicar que algún testigo estaría mintiendo.

Estos testimonios no han corroborado el testimonio de la menor y por lo tanto los extremos traídos por la acusación no han sido acreditados más allá de toda duda razonable, y es por ello que se impuso la correcta aplicación de la ley, en este caso el beneficio de la duda



en función al artículo 21, en función a la carga probatoria del Ministerio Público Fiscal.

Tanto los jueces Chavarría como Lorenzo, han sostenido que existieron pruebas que abonaron la duda respecto de la materialidad en el presente caso. Analizaron detalladamente los elementos que componen el relato de la menor, lo confrontaron por los testimonios producidos en juicio y más allá de que se pueda o no compartir estas valoraciones o estas conclusiones, o sostener una valoración distinta, eso no implica por sí que sea una valoración arbitraria, atento a que los jueces han cumplido con la debida motivación, basado en parámetros lógicos y razonables.

En este sentido, la Dra. Barbe en su voto minoritario ha hecho un análisis basándose textualmente en las conclusiones de la Licenciada Cengija y a través de un razonamiento especulativo considera que la declaración de la señora N. J. ha sido una declaración ensayada más que real, que conocía el contenido de la declaración en cámara Gesell e intentó mejorar la posición de Romero. Estos extremos no corroborados, no se analizó prueba para sostener que la testigo mintió.

Es por ello que la Dra. Lorenzo también hace saber que no desconoce los acuerdos del Tribunal Superior de Justicia en relación a que se puede basar una condena en el testimonio único, pero siempre que se base en parámetros lógicos y que la prueba periférica corrobore también ese relato y en este caso no ha sucedido.

Por ello, considera que el voto de la mayoría ha sido razonable y motivado, basado en las pruebas traídas a juicio, evidenciando la inconsistencia del relato por lo que solicita se confirme el voto mayoritario que dictó la absolución a favor del señor J. Romero.

V. El Sr. J. E. Romero dijo: que se abstiene de declarar.

VI. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término la **Dra. Florencia Martini**, en segundo lugar el **Dr. Richard Trincheri** y finalmente el **Dr. Andrés Repetto**.

VII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Es

procedente el mismo? y por último, **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

III. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente. No obstante lo cual, en tanto se trata de una impugnación de fiscalía y querella contra una sentencia absolutoria previsto por el art. 237 del CPP, es necesario ingresar al fondo de la cuestión planteada para analizar la legitimación objetiva en los términos previstos por la norma citada.

Ello en el entendimiento que, contrariamente a la regulación amplia plasmada en el artículo 236 del CPP, en estos supuestos, se establecen importantes restricciones objetivas de admisibilidad que, sin llegar a romper plenamente con el sistema de bilateralidad recursiva, circunscriben la posibilidad de control a casos de verdadera excepción. La ley 2784, en el citado artículo 237 ha delimitado la posibilidad de



impugnar la sentencia absolutoria a dos motivos específicos: arbitrariedad y apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio.

Conforme ha dejado sentado este Tribunal de Impugnación en "Zambrano" legajo 11117/2014 resuelto el 28/03/14, se ha entendido que, la diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad radica en que la primera se constata ante la *prescindencia* de pruebas esenciales la prueba. Arbitrariedad significa "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho". Para que se habilite el recurso de una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifiesto, insostenible; no basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada "sólo por la voluntad del juez".

Se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación. Por su parte absurdo quiere decir "contrario y opuesto a la razón; que no tiene



sentido; dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado" (Diccionario de la Real Academia Española), con lo que un término reconduciría al otro sólo que en el aspecto específico de la valoración. La absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma.

El absurdo no se acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano decisor, sino que es imprescindible probar que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la resolución derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa (T.S.J. de Corrientes, Sent. N° 29/07; "Quiroz, Ramón Andrés"). También se configura el supuesto de absurdo si se abstienen de examinar una prueba decisiva para el fallo.

El **Dr. Richard Trincheri**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Andrés Repetto**, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Es procedente el mismo?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:



Tanto la fiscalía como la querrela institucional se agravian por entender que la sentencia (por el voto de la mayoría) es arbitraria porque omite valorar el testimonio dirimente de la Lic. Cengija (que valida el relato de la adolescente conforme lo recepta el voto disidente), y los jueces Chavarría Ruiz y Lorenzo valoran absurdamente los testimonios de A., su hermana K., su tía N. J. y su padre M. J., ya que no le dan al testimonio de A. la preponderancia que debe tener un relato cuya veracidad los jueces no descartan (lo que importa una contradicción lógica), apartándose del fallo Abello (TSJ) y omitiendo valorar la prueba con perspectiva de género y según el interés superior de la adolescente.

Afirman que los testimonios de N. y M. J. no pueden sobreponerse al relato de A. porque la primera es la pareja del imputado y el segundo no le creyó a su hija porque mantiene una relación estrecha con N. y J. Romero; y que el testimonio de K. fue arbitrariamente descartado cuando da cuenta de la develación del abuso.

Asimismo ambos impugnantes consideran arbitrario que los jueces valoren que no se produjo el



testimonio de la hermana menor de A. quien habría recibido la develación, cuando deben limitarse a valorar la prueba efectivamente producida en el juicio respetando la estrategia de las acusadoras.

Adelanto que las impugnaciones no habrán de tener recepción favorable por cuanto no emerge de la crítica ensayada por las acusadoras los motivos restrictivos que objetivamente admite la impugnación contra una sentencia absolutoria (art. 237 CPP).

Considero que no han podido demostrar que la sentencia sea arbitraria (acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho de los jueces) ni se haya valorado la prueba absurdamente (con fractura del razonamiento lógico, omisión de prueba dirimente, conclusiones inconciliables con las información producida en el debate).

En primer lugar, advierto en relación al testimonio de la Lic. Cengija, que no se trata de la omisión de una prueba decisiva sino que se la valora en el contexto del razonamiento que realizan los jueces respecto a la insuficiencia de prueba para superar el estándar de la duda razonable, en función de la inconsistencia del relato (coherencia interna) a tenor de los testimonios producidos



en juicio por quienes recibieron la develación -en particular K. y M. J.- y ausencia de corroboración periférica (consistencia externa) que emerge de contrastar el relato de A. con el testimonio de N. J. en particular y secundariamente el de M. J..

Es decir que el testimonio de la Lic. Cengija, que validaría el relato, en sí mismo no resulta suficiente para sostener la condena, por lo que no constituye una prueba dirimente.

Inconsistencia del relato: por una parte K. no recibe *detalles de la dinámica de los hechos* que permita descartar la incredibilidad del relato y además, refiere que A. le manifestó que N. J. estaba todo el tiempo en la cama mientras la propia A. no sostiene ese extremo y M. J. no sólo que no recibe una descripción de los hechos sino que afirma que se entera de la denuncia cuando vuelve a la ciudad siendo que A. sostuvo que estaba presente al momento de la develación.

En el mismo sentido, A. expresa que develó los hechos a su hermana menor, pero ésta no fue ofrecida como testigo por las acusadoras por lo que no pudo



ratificar tal acontecimiento. El razonamiento de los jueces respecto a la ausencia del testimonio de quien habría recibido la develación consolida la falta de acreditación de la consistencia del relato. No se trata de intervenir en la estrategia de las partes ni de valorar la no producción del testimonio sino de señalar la insuficiencia de evidencia consistente con el relato de la adolescente. Explicar que -según los dichos de A.- dicho testimonio podría haber apoyado la tesis acusatoria pero no se produjo en juicio.

Por otra parte, los jueces de la mayoría exhiben otras contradicciones (además de las circunstancias del contexto y la develación ya descriptas) entre el relato de A. y los testimonio de N. y M. J., que resienten la corroboración periférica del relato, como que M. iba habitualmente a almorzar y cenar a la casa de N. mientras A. estaba al cuidado de su tía; que la adolescente dormía con su tía en una habitación distinta de la que dormía J. R.. Que éste se acostaba más temprano y ellas se quedaban jugando a las cartas y mirando televisión, etc.

Respecto de la presunta contradicción de los jueces que *no descartan la veracidad del relato* de



A. pero igualmente absuelven al acusado, no se trate de una contradicción real sino aparente, porque *no afirman*, como sostuvo la fiscalía, *que el relato es veraz* sino que *no pueden descartar la veracidad*, que tiene consecuencias radicalmente distintas en materia procesal penal. Es decir, *no pueden afirmar ni negar la veracidad del relato*.

Desde la óptica de la presunción de inocencia no es lo mismo que se acredite la mera posibilidad, que la probabilidad o la certeza. Cuando idénticos elementos de prueba sostienen posibilidades contrapuestas, no se supera el estado de duda que constitucionalmente favorece al reo.

Finalmente, el hecho que trae a colación la Dra. Liptak, reivindicando el razonamiento del voto disidente: la vulnerabilidad de A., el interés superior de la adolescente, la perspectiva de género y el fallo "Abello", son circunstancias que en sí mismas no facultan a flexibilizar las garantías constitucionales que amparan al imputado y prescindir de prueba suficiente para superar el estándar de la duda razonable.

En definitiva, los jueces de la mayoría sostienen fundadamente que la prueba no alcanza para condenar a J. E. Romero por cuanto no se acreditó



la persistencia del relato y la corroboración periférica aun cuando el testimonio de la Lic. Cengija validaba el relato.

Considerando que las impugnantes expresan una posición distinta a la de los jueces de la mayoría pero no logran acreditar una fractura del razonamiento lógico que derive en conclusiones contradictorias o inconciliables con la prueba producida en juicio entiendo corresponde confirmar la absolución de J. E. Romero en todos sus términos. Mi voto.

El **Dr. Richard Trincheri**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Andrés Repetto**, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Considero que corresponde eximir de costas conforme lo establecido por el fallo Castillo del Tribunal Superior de Justicia.



El **Dr. Richard Trincheri**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Andrés Repetto**, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE la impugnación deducida por las acusadoras (arts. 227, 233 y 237 del CPP).

II.- RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducida por no constatarse los agravios expuestos **CONFIRMANDO** en consecuencia la Sentencia de por la que se resolvió **ABSOLVER por el beneficio de la duda** a **J. E. ROMERO**, D.N.I.-..., por el delito por el que fuera acusado, esto es como autor de **abuso sexual continuado agravado por ser cometido contra una menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma en un marco de violencia degénero** (Arts. 45 y 119 primer párrafo y quinto párrafo en función al inciso f del cuarto párrafo).



III.- SIN COSTAS por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria.

IV.- Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones pertinentes a las partes.

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María

Firmado digitalmente por:
TRINCHERI Walter Richard
Fecha y hora: 14.08.2023 12:43:10

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés

Reg. Sentencia n° 50/2023.